



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04549-2014-PHC/TC

LIMA

CEFERINO JIMÉNEZ CONDORI

REPRESENTADO POR LUCÍA ALICIA

JIMÉNEZ HERMOZA DE WATSON-HIJA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de abril de 2016, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Urviola Hani, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera que se agrega.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Víctor Otoya Petit, abogado de doña Lucía Alicia Jiménez Hermoza de Watson, contra la resolución de fojas 397, de fecha 31 de julio de 2014, expedida por la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 13 de febrero de 2014, doña Lucía Alicia Jiménez Hermoza de Watson interpone demanda de *habeas corpus* por derecho propio y a favor de su padre, don Ceferino Jiménez Condori, la cual dirige contra su hermana, doña Nohemí Jiménez de Blahout. Alega la vulneración de los derechos a la integridad y libertad personal del favorecido y por ello solicita que se le permita cuidar a su padre y restablecer sus relaciones familiares.

La recurrente manifiesta que don Ceferino Jiménez Condori, su padre, tiene 93 años. Refiere que su estado de salud es precario, de acuerdo con el informe médico del Centro Médico Naval donde es atendido, y que desde hace tres años permanece retenido oculto en el inmueble ubicado en William King N.º 102, urbanización Colmenares, distrito de Pueblo Libre. La accionante alega que doña Nohemí Jiménez de Blahout, su hermana, reside en Venezuela y deja al favorecido al cuidado de terceras personas, pero que durante su ausencia o estadía en el país no permite tener contacto a su padre con sus hijos. Añade que su padre es excombatiente de la guerra con Ecuador de 1941, y que en virtud de ello goza de una pensión de 4500 nuevos soles, de la cual dispone la demandada sin rendir cuentas a nadie, además de contar con un poder que su padre le otorgó.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04549-2014-PHC/TC

LIMA

CEFERINO JIMÉNEZ CONDORI

REPRESENTADO POR LUCÍA ALICIA

JIMÉNEZ HERMOZA DE WATSON-HIJA

Con fecha 14 de febrero de 2014, se realizó la diligencia de constatación y verificación en el inmueble ubicado en William King N.º 102, urbanización Colmenares, distrito de Pueblo Libre (fojas 169).

A fojas 173 de autos obra el acta de la toma de dicho de doña Lucía Alicia Jiménez Hermoza de Watson. En esta declaración la accionante se ratifica en su demanda y refiere que su padre se encuentra al cuidado de dos empleadas contratadas por la demandada, quienes no le permiten ingresar al inmueble para verlo. Recuerda que en diversas ocasiones, después de media hora de tocar la puerta, con burla la hacen ingresar y una de ellas o las dos se ponen al costado de su padre con el celular para que la demandada escuche la conversación que ella sostiene con su padre. La demandante agrega que a su hermana María Jiménez Hermoza, quien vive en el segundo piso del inmueble, tampoco le permiten que visite libremente a su padre. Añade que las dos veces en que su padre estuvo internado no le comunicaron esta situación y que la demandada, cuando está en el Perú, no vive en el mismo domicilio con su padre.

Doña Nohemí Jiménez Blahout, a fojas 198 de autos, rinde su declaración explicativa. La demandada refiere que en la diligencia de constatación se verificó que su padre goza de total libertad y que él mismo declaró en ese sentido. En dicha diligencia estuvo presente su hermano José Raúl, quien lo visita diariamente después de su trabajo y los fines de semana. Añade que el inmueble que ella compró para que vivan sus padres, ubicado en William King N.º 102, urbanización Colmenares distrito de Pueblo Libre, ahora es un domicilio familiar en el que también viven su hermana María, la nieta y la bisnieta de su padre: Linda y Flavia, así como su nieto Juan Carlos, quien se encuentra en España por un curso de especialización. De otro lado, señala que tres personas trabajan en turnos rotativos para atender a su padre, dos de las cuales son técnicas en enfermería y una asistente domiciliaria con experiencia en asistencia de adulto mayor. La demandada precisa que eran cinco hermanos, uno de los cuales ha fallecido, y que ella reside en Venezuela, pero constantemente viaja a Lima. Agrega que su hermana María vive en el segundo piso del inmueble y que su hermano José Raúl visita frecuentemente a su padre. Además, refiere que la demandante, su hermana, también vivió en su casa, por lo que tiene un juego de llaves que no entregó cuando se mudó porque ella tampoco se las pidió; y que en todo caso, las cerraduras son las mismas desde el año 2008, año en que la casa fue reacondicionada y la demandante participó de ello. Respecto a su padre, indica que hasta setiembre de 2013, la capacidad de su padre era de un noventa por ciento, por lo que él mismo disponía de su pensión como oficial OM1 de la Marina de Guerra del Perú, ascendente a 3957 nuevos soles, pensión que no alcanza a cubrir todos sus gastos. Explica que por esta razón ella y su hermano atienden sus necesidades, pero que su hermana, la demandante, jamás ha



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04549-2014-PHC/TC

LIMA

CEFERINO JIMÉNEZ CONDORI

REPRESENTADO POR LUCÍA ALICIA

JIMÉNEZ HERMOZA DE WATSON-HIJA

aportado nada. Añade que a partir de octubre de 2013, ella asumió un poder amplio indefinido que le otorgó su padre años atrás en pleno uso de sus facultades, y que el distanciamiento con su hermana se debió a que inicialmente ella manejaba las transferencias que enviaba desde Venezuela, pero desde el fallecimiento de su madre, ella decidió administrar su dinero con el fin de tener mayor contacto con su padre.

A fojas 207 de autos obra el escrito de contestación de la demanda.

El Cuadragésimo Sexto Juzgado Penal de Lima, con fecha 23 de abril de 2014, declaró infundada la demanda porque no se ha acreditado que el favorecido permanezca retenido y oculto en su domicilio desde hace tres años, y que en dicho período se hayan afectado las relaciones familiares, y se impida el vínculo afectivo del favorecido con sus familiares. Además, el favorecido está al cuidado de la demandada y su hermano, y en el mismo domicilio del favorecido vive la otra hermana, María; asimismo, ha sido internado dos veces para el restablecimiento de su salud, por lo que no sería pertinente variar las condiciones en que se encuentra (fojas 317).

La Tercera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada por estimar que en la diligencia de constatación se verificó que el beneficiario es una persona anciana, pero que su apariencia denota los cuidados y tratos dignos a su persona, y que en su habitación se pudo advertir distintos elementos que permiten concluir que recibe atención médica. Además, no se ha acreditado que exista impedimento o prohibición de contacto personal, verbal o de otra naturaleza entre la demandante y su padre.

En el recurso de agravio constitucional se reiteran los fundamentos de la demanda y se precisa que en el acta de la diligencia de verificación se omite que se le negó a la jueza el ingreso al domicilio donde se encuentra el favorecido, por lo que se solicitó apoyo a la Comisaría de Pueblo Libre.

FUNDAMENTOS

Petitorio

1. Doña Lucía Alicia Jiménez Hermoza de Watson alega la vulneración de los derechos a la integridad y libertad personal de don Ceferino Jiménez Condori y solicita que se le permita cuidar a su padre y restablecer sus relaciones familiares.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04549-2014-PHC/TC

LIMA

CEFERINO JIMÉNEZ CONDORI

REPRESENTADO POR LUCÍA ALICIA

JIMÉNEZ HERMOZA DE WATSON-HIJA

Análisis del caso

2. El Tribunal Constitucional, en la sentencia dictada en el Expediente N.º 1317-2008-PHC/TC, dejó establecido respecto al significado de libertad que

(...) puede ser entendida como un valor superior que inspira al ordenamiento jurídico y a la organización misma del Estado, pero, de otro lado, la libertad también es un derecho subjetivo cuya titularidad ostentan todas las personas sin distinción. (...).

En consecuencia, la libertad como uno de esos valores superiores que inspiran a la Constitución del Estado Constitucional, contribuye al crecimiento, desarrollo y desenvolvimiento del hombre en el ámbito social pero también le permite lograr a plenitud el goce de la vida en su dimensión espiritual.

La libertad concebida como derecho subjetivo supone que ninguna persona puede sufrir una limitación o restricción a su libertad física o ambulatoria, ya sea mediante detenciones, internamientos, condenas o privaciones arbitrarias.

3. En el Expediente 1384-2008-PHC/TC, el Tribunal Constitucional manifestó que el proceso constitucional de hábeas corpus, aun cuando tradicionalmente ha sido concebido como un recurso o mecanismo procesal orientado, por antonomasia, a la tutela del contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la libertad personal, su evolución positiva, jurisprudencial, dogmática y doctrinaria denota que su propósito garantista trasciende el objetivo descrito para convertirse en una verdadera vía de protección de lo que podría denominarse *la esfera subjetiva de libertad de la persona*, correspondiente no solo al equilibrio de su núcleo psicosomático, sino también a todos aquellos ámbitos del libre desarrollo de su personalidad que se encuentren en relación directa con la salvaguarda del referido equilibrio. Por tanto, las restricciones al establecimiento armónico, continuo y solidario de las relaciones familiares, que impiden el vínculo afectivo que todo estrecho nexo consanguíneo reclama, no solo inciden sobre el contenido constitucionalmente protegido de la integridad física, psíquica y moral de la persona, protegida por el artículo 2.1 de la Constitución y el artículo 25.1 del Código Procesal Constitucional, sino que se oponen también a la protección de la familia como garantía institucional de la sociedad, a tenor del artículo 4.º de la Constitución.
4. Del análisis de los documentos que obran en autos y las declaraciones de ambas partes, este Tribunal considera que no se ha acreditado la vulneración de la libertad personal del favorecido ni que existan restricciones o limitaciones al establecimiento armónico, continuo y solidario de las relaciones familiares entre doña Lucía Alicia Jiménez Hermoza de Watson y el favorecido, con base en las siguientes consideraciones:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04549-2014-PHC/TC

LIMA

CEFERINO JIMÉNEZ CONDORI

REPRESENTADO POR LUCÍA ALICIA

JIMÉNEZ HERMOZA DE WATSON-HIJA

- a) En el Acta de Constatación y Verificación de fecha 14 de febrero de 2014, se señala que don Ceferino Jiménez Condori físicamente se encuentra bien de salud, que relaciona el presente con el pasado y que manifestó su consentimiento de permanecer en el inmueble ubicado en William King N.º 102, Urbanización Colmenares, distrito de Pueblo Libre. Asimismo se verificó que se encontraba acompañado de una enfermera; posteriormente se presentó su hijo José Raúl Jiménez Hermoza, quien refirió que su otra hija, María Jiménez Hermoza, vive en el segundo piso del mismo inmueble. También en el mismo inmueble vive el nieto del favorecido y su familia. De esta diligencia este Tribunal aprecia que el favorecido no se encuentra en el inmueble solo al cuidado de terceras personas, sino que en el mismo domicilio viven otros familiares con él.
- b) Don José Raúl Jiménez Hermoza, hermano de la recurrente, manifestó que si bien no vive con su padre, lo visita constantemente, y que sus hermanos tienen ingreso y salida libre del domicilio.
- c) En la referida acta de verificación se deja constancia de que la jueza solicitó apoyo de efectivos policiales porque inicialmente no se le permitió el ingreso al domicilio del favorecido. Ello no es suficiente para acreditar que a la demandante se le impida o limite las relaciones familiares con su padre, el favorecido.
- d) Si bien de las declaraciones de doña Lucía Alicia Jiménez Hermoza de Watson y de doña Nohemí Jiménez Hermoza de Blahout resultan evidentes los desacuerdos que existen, se debe tener como prioridad proporcionar la tranquilidad y el bienestar que el favorecido necesita, manteniendo las relaciones con todos los miembros de la familia, en consideración a su edad avanzada.
- e) La recurrente ha manifestado que a su hermana María Jiménez Hermoza también se le impide visitar a su padre; sin embargo, esta alegación no ha sido acreditada en autos.
- f) Doña Nohemí Jiménez Blahout reside en Venezuela, pero, conforme lo ha reconocido la recurrente, viaja constantemente a Lima.
- g) De los documentos médicos se acredita que don Ceferino Jiménez Condori recibe adecuada y constante atención médica.
- h) En el Acta Fiscal, a fojas 362 de autos, se advierte que un médico legista, con fecha 30 de abril de 2014, examinó al favorecido y concluyó que estaba conectado con la realidad y que sus funciones vitales eran estables. En suma, encontró un paciente clínicamente estable y con enfermedades crónicas propias de su edad. En cuanto a la habitación del favorecido, el médico legista refirió que era adecuada para el cuidado del paciente y que contaba con cama clínica, colchón antiescaras y balón de oxígeno, entre otras cosas, que en la referida acta



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04549-2014-PHC/TC
LIMA
CEFERINO JIMÉNEZ CONDORI
REPRESENTADO POR LUCÍA ALICIA
JIMÉNEZ HERMOZA DE WATSON-HIJA

se consignan. Esta diligencia se realizó en mérito a la denuncia por exposición y/o abandono de persona en peligro que presentó la recurrente contra la demandada. Respecto de esta denuncia, la autoridad judicial declaró no ha lugar a formular denuncia penal (Ingreso 148-2014) (fojas 379-386).

5. Por lo expuesto, este Tribunal considera que no se ha demostrado que don Ceferino Jiménez Condori se encuentre privado de su libertad y que existan las restricciones al establecimiento armónico, continuo y solidario de las relaciones familiares entre la recurrente y el favorecido.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

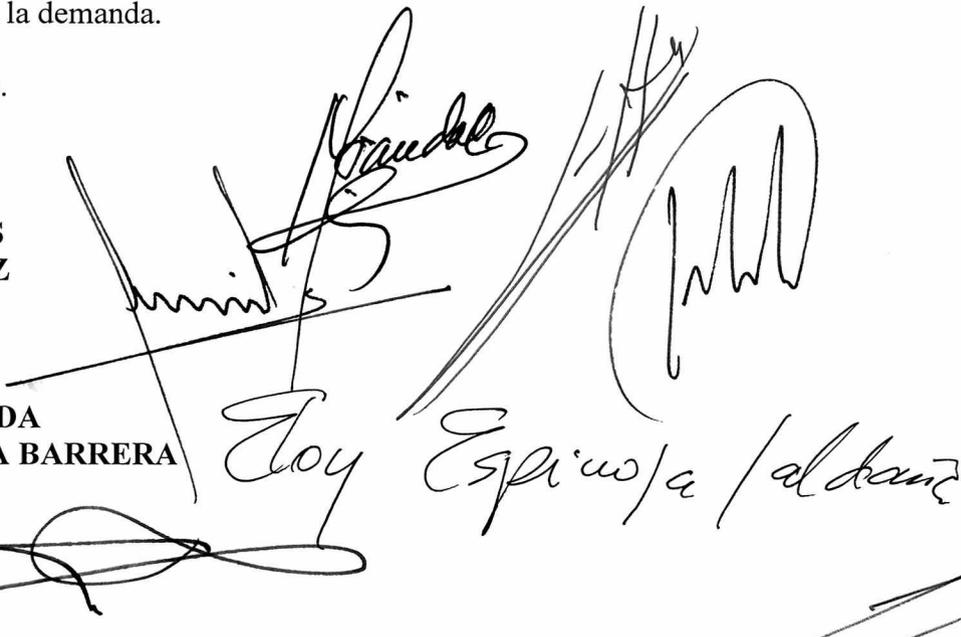
HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
URVIOLA HANI
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



Trujillo
Eloy Espinosa / al demandante

Lo que certifico:


Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04549-2014-PHC/TC

LIMA

CEFERINO JIMÉNEZ CONDORI

REPRESENTADO POR LUCÍA ALICIA

JIMÉNEZ HERMOZA DE WATSON-HIJA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

1. Si bien coincido con mis colegas en lo resuelto en el presente caso, al declararse infundada la demanda, considero necesario realizar algunas precisiones en relación con lo señalado en el fundamento jurídico 3, que se refiere a los alcances del derecho a la libertad personal, derecho protegido por el proceso de hábeas corpus.
2. Lo primero que habría que señalar en este punto es que es que el hábeas corpus surge precisamente como un mecanismo de protección de la libertad personal o física. En efecto, ya desde la Carta Magna inglesa (1215), e incluso desde sus antecedentes (vinculados con el interdicto *De homine libero exhibendo*), el hábeas corpus tiene como finalidad la tutela de la libertad física; es decir, se constituye como un mecanismo de tutela urgente frente a detenciones arbitrarias.
3. Si bien en nuestra historia el hábeas corpus ha tenido un alcance diverso, conviene tener el cuenta que, en lo que concierne a nuestra actual Constitución, se establece expresamente en el inciso 1 del artículo 200, que “Son garantías constitucionales: (...) La Acción de Hábeas Corpus, que procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la *libertad individual* o los derechos constitucionales conexos”. Asimismo, tenemos que en el literal a, inciso 24 del artículo 2 también de la Constitución se establece que “Toda persona tiene derecho: (...) A la *libertad* y a la seguridad *personales* (...)” para hacer referencia luego a diversas formas de constreñimiento de la libertad.
4. Al respecto, vemos que la Constitución usa dos términos diferentes en torno a un mismo tema: “libertad personal” y “libertad individual”. Por mi parte, en muchas ocasiones he explicitado las diferencias existentes entre las nociones de *libertad personal*, que alude a la libertad física, y la *libertad individual*, que hace referencia a la libertad o la autodeterminación en un sentido amplio. Sin embargo, esta distinción conceptual no necesariamente ha sido la que ha tenido en cuenta el constituyente (el cual, como ya se ha dicho también en anteriores oportunidades, en mérito a que sus definiciones están inspiradas en consideraciones políticas, no siempre se pronuncia con la suficiente rigurosidad técnico-jurídica, siendo una obligación del Tribunal emplear adecuadamente las categorías correspondientes). Siendo así, es preciso esclarecer cuál o cuáles ámbitos de libertad son los finalmente protegidos a través del proceso de hábeas corpus.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04549-2014-PHC/TC

LIMA

CEFERINO JIMÉNEZ CONDORI

REPRESENTADO POR LUCÍA ALICIA

JIMÉNEZ HERMOZA DE WATSON-HIJA

5. Lo expuesto es especialmente relevante, pues el constituyente no puede darle dos sentidos distintos a un mismo concepto. Aquí, si se entiende el tema sin efectuar mayores precisiones, puede llegarse a una situación en la cual, en base a una referencia a “libertad individual”, podemos terminar introduciendo materias a ser vistas por hábeas corpus que en puridad deberían canalizarse por amparo. Ello podría sobrecargar la demanda del uso del hábeas corpus, proceso con una estructura de mínima complejidad, precisamente para canalizar la tutela urgentísima (si cabe el término) de ciertas pretensiones.
6. Lamentablemente, hasta hoy la jurisprudencia del Tribunal Constitucional tampoco ha sido clara al respecto. Y es que en diversas ocasiones ha partido de un *concepto estricto de libertad personal* (usando a veces inclusive el nombre de *libertad individual*) como objeto protegido por el hábeas corpus, al establecer que a través este proceso se protege básicamente a la libertad e integridad físicas, así como sus expresiones materialmente conexas. Asume así, a mi parecer, el criterio que se encuentra recogido por el artículo 25 del Código Procesal Constitucional, el cual se refiere a los “derechos que, enunciativamente, conforman la libertad individual”, para luego enumerar básicamente, con las precisiones que consignaré luego, diversas posiciones iusfundamentales vinculadas con la libertad corporal o física. A esto volveremos posteriormente.
7. En otros casos, el Tribunal Constitucional ha partido de un concepto amplísimo de libertad personal (el cual parece estar relacionado con la idea de libertad individual como libertad de acción en sentido amplio). De este modo, ha indicado que el hábeas corpus, debido a su supuesta “evolución positiva, jurisprudencial, dogmática y doctrinaria”, actualmente no tiene por objeto la tutela de la libertad personal como “libertad física”, sino que este proceso se habría transformado en “una verdadera vía de protección de lo que podría denominarse la esfera subjetiva de libertad de la persona humana, correspondiente no sólo al equilibrio de su núcleo psicosomático, sino también a todos aquellos ámbitos del libre desarrollo de su personalidad que se encuentren en relación directa con la salvaguarda del referido equilibrio”. Incluso algunos colegas de la actual composición de este Tribunal vienen sosteniendo que el hábeas corpus protege a la libertad individual, entendida como “la capacidad del individuo de hacer o no hacer todo lo que no esté lícitamente prohibido” o también, supuestamente sobre la base de lo indicado en una sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (caso *Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs. Ecuador*), que la libertad protegida por el hábeas corpus consiste en “el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04549-2014-PHC/TC

LIMA

CEFERINO JIMÉNEZ CONDORI

REPRESENTADO POR LUCÍA ALICIA

JIMÉNEZ HERMOZA DE WATSON-HIJA

8. En relación con la referencia al caso *Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs. Ecuador*, quiero precisar, con todo respeto a los magistrados que sostienen lo anterior, que lo que en realidad la Corte indicó en dicho caso es cuál es el ámbito protegido el artículo 7 de la Convención al referirse a la “libertad y seguridad personales”. Al respecto, indicó que el término “libertad personal” alude exclusivamente a “los comportamientos corporales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico” (párr. 53), y que esta libertad es diferente de la libertad “en sentido amplio”, la cual “sería la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido”, es decir, “el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones” (párr. 52). La Corte alude en este último caso entonces a un derecho genérico o básico, “propio de los atributos de la persona, que se proyecta en toda la Convención Americana”, precisando asimismo que “cada uno de los derechos humanos protege un aspecto de [esta] libertad del individuo”. Es claro, entonces, que la Corte Interamericana no señala que esta libertad en este sentido amplísimo o genérico es la que debe ser protegida por el hábeas corpus. Por el contrario, lo que señala es que la libertad tutelada por el artículo 7 (cláusula con contenidos iusfundamentales similares a los previstos en nuestro artículo 2, inciso 24 de la Constitución, o en el artículo 25 de nuestro Código Procesal Constitucional) es la libertad física o corpórea.
9. Como es evidente, la mencionada concepción amplísima de libertad personal puede, con todo respeto, tener como consecuencia una “amparización” de los procesos de hábeas corpus. Por cierto, es claro que muchas de las concreciones iusfundamentales inicialmente excluidas del hábeas corpus, en la medida que debían ser objeto de atención del proceso de amparo, conforme a esta concepción amplísima del objeto del hábeas corpus, ahora deberían ser conocidas y tuteladas a través del hábeas corpus y no del amparo. En efecto, asuntos que corresponden a esta amplia libertad, tales como la libertad de trabajo o profesión (STC 3833-2008-AA, ff. jj. 4-7, STC 02235-2004-AA, f. j. 2), la libertad sexual (STC 01575-2007-HC/TC, ff. jj. 23-26, STC 3901-2007-HC/TC, ff. jj. 13-15) o la libertad reproductiva (STC Exp. N° 02005-2006-PA/TC, f. j. 6, STC 05527-2008-PHC/TC, f. j. 21), e incluso algunos ámbitos que podrían ser considerados como menos urgentes o incluso banales, como la libertad de fumar (STC Exp. N° 00032-2010-AI/TC, f. j. 24), el derecho a la diversión (STC Exp. N° 0007-2006-PI/TC, f. j. 49), o decidir el color en que la propia casa debe ser pintada (STC Exp. N° 0004-2010-PI/TC, ff. jj. 26-27), merecerían ser dilucidados a través del hábeas corpus conforme a dicha postura.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04549-2014-PHC/TC

LIMA

CEFERINO JIMÉNEZ CONDORI

REPRESENTADO POR LUCÍA ALICIA

JIMÉNEZ HERMOZA DE WATSON-HIJA

10. En tal escenario, me parece evidente que la situación descrita conspiraría en contra de una mejor tutela para algunos derechos fundamentales e implicaría una decisión de política institucional muy desfavorable al mejor posicionamiento de las labores puestas a cargo del Tribunal Constitucional del Perú. Y es que el diseño urgentísimo y con menos formalidades procesales previsto para el hábeas corpus responde, sin lugar a dudas, a que, conforme a la Constitución, este proceso ha sido ideado para tutelar los derechos fundamentales más básicos y demandantes de rápida tutela, como es la libertad personal (entendida como libertad corpórea) así como otros ámbitos de libertad física equivalentes o materialmente conexos (como los formulados en el artículo 25 del Código Procesal Constitucional).
11. Señalado esto, considero que el objeto del hábeas corpus deber ser tan solo el de la libertad y seguridad personales (en su dimensión física o corpórea). Asimismo, y tal como lo establece la Constitución, también aquellos derechos que deban considerarse como conexos a los aquí recientemente mencionados. En otras palabras, sostengo que el Tribunal Constitucional debe mantener al hábeas corpus como un medio específico de tutela al concepto estricto de libertad personal, el cual, conforme a lo expresado en este texto, no está ligado solo al propósito histórico del hábeas corpus, sino también a su carácter de proceso especialmente célere e informal, en mayor grado inclusive que el resto de procesos constitucionales de tutela de derechos.
12. Ahora bien, anotado todo lo anterior, resulta conveniente aclarar, por último, cuáles son los contenidos de la libertad personal y las posiciones iusfundamentales que pueden ser protegidas a través del proceso de hábeas corpus.
13. Teniendo claro, conforme a lo aquí indicado, que los derechos tutelados por el proceso de hábeas corpus son la libertad personal y los derechos conexos con esta, la Constitución y el Código Procesal Constitucional han desarrollado algunos supuestos que deben protegerse a través de dicha vía. Sobre esa base, considero que pueden identificarse cuando menos cuatro grupos de situaciones que pueden ser objeto de demanda de hábeas corpus, en razón de su mayor o menor vinculación a la libertad personal.
14. En un primer grupo tendríamos los contenidos típicos de la libertad personal, en su sentido más clásico de libertad corpórea, y aquellos derechos tradicionalmente protegidos por el hábeas corpus. No correspondería aquí exigir aquí la acreditación de algún tipo de conexidad, pues no está en discusión que el proceso más indicado para su protección es el hábeas corpus. Aquí encontramos, por ejemplo, el derecho a no ser exiliado, desterrado o confinado (25.3 CPConst); el derecho a no ser



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04549-2014-PHC/TC

LIMA

CEFERINO JIMÉNEZ CONDORI

REPRESENTADO POR LUCÍA ALICIA

JIMÉNEZ HERMOZA DE WATSON-HIJA

expatriado ni separado del lugar de residencia (25.4 CPConst); a no ser detenido sino por mandato escrito y motivado o por flagrancia (25.7 CPConst); a ser puesto a disposición de la autoridad (25.7 CPConst); a no ser detenido por deudas (25.9 CPConst); a no ser incomunicado (25.11 CPConst); a la excarcelación del procesado o condenado cuando se declare libertad (25.14 CPConst); a que se observe el trámite correspondiente para la detención (25.15 CPConst); a no ser objeto de desaparición forzada (25.16 CPConst); a no ser objeto de tratamiento arbitrario o desproporcionado en la forma y condiciones del cumplimiento de pena (25.17 CPConst); a no ser objeto de esclavitud, servidumbre o trata (2.24.b de la Constitución). De igual manera, se protegen los derechos al libre tránsito (25.6 CPConst), el derecho a la integridad (2.1 de la Constitución y 25.1 del CPConst) o el derecho a la seguridad personal (2.24. de la Constitución).

15. En un segundo grupo encontramos algunas situaciones que se protegen por hábeas corpus pues son materialmente conexas a la libertad personal. Dicho con otras palabras: si bien no están formalmente contenidas en la libertad personal, en los hechos casi siempre se trata de casos que suponen una afectación o amenaza a la libertad personal. Aquí la conexidad se da de forma natural, por lo que no se requiere una acreditación rigurosa de la misma. En este grupo podemos encontrar, por ejemplo, el derecho a no ser obligado a prestar juramento ni compelido a reconocer culpabilidad contra sí mismo, cónyuge o parientes (25.2 CPConst); el derecho a ser asistido por abogado defensor desde que se es detenido (25.12 CPConst); el derecho a que se retire la vigilancia de domicilio y que se suspenda el seguimiento policial cuando es arbitrario (25.13 CPConst); el derecho a la presunción de inocencia (2.24 Constitución), supuestos en los que la presencia de una afectación o constreñimiento físico parecen evidentes.
16. En un tercer grupo podemos encontrar contenidos que, aun cuando tampoco son propiamente libertad personal, el Código Procesal Constitucional ha entendido que deben protegerse por hábeas corpus toda vez que en algunos casos puede verse comprometida la libertad personal de forma conexa. Se trata de posiciones eventualmente conexas a la libertad personal, entre las que contamos el derecho a decidir voluntariamente prestar el servicio militar (25.8 CPConst); a no ser privado del DNI (25.10 CPConst); a obtener pasaporte o renovarlo (25.10 CPConst); el derecho a ser asistido por abogado desde que es citado (25.12 CPConst); o el derecho de los extranjeros a no ser expulsados a su país de origen, supuesto en que el Código expresamente requiere la conexidad pues solo admite esta posibilidad "(...) si pelagra la libertad o seguridad por dicha expulsión" (25.5 CPConst).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04549-2014-PHC/TC

LIMA

CEFERINO JIMÉNEZ CONDORI

REPRESENTADO POR LUCÍA ALICIA

JIMÉNEZ HERMOZA DE WATSON-HIJA

17. En un cuarto y último grupo tenemos todos aquellos derechos que no son típicamente protegidos por hábeas corpus (a los cuales, por el contrario, en principio les corresponde tutela a través del proceso de amparo), pero que, en virtud a lo señalado por el propio artículo 25 del Código Procesal Constitucional, pueden conocerse en hábeas corpus, siempre y cuando se acredite la conexidad con la libertad personal. Evidentemente, el estándar aquí exigible para la conexidad en estos casos será alto, pues se trata de una lista abierta a todos los demás derechos fundamentales no protegidos por el hábeas corpus. Al respecto, el Código hace referencia al derecho a la inviolabilidad del domicilio. Sin embargo, también encontramos en la jurisprudencia algunos derechos del debido proceso que entrarían en este grupo, como son el derecho al plazo razonable o el derecho al non bis in ídem.
18. A modo de síntesis de lo recientemente señalado, diré entonces que, con respecto al primer grupo (los consignados en el apartado 14 de este texto), no se exige mayor acreditación de conexidad con la libertad personal, pues se tratan de supuestos en que esta, o sus manifestaciones, resultan directamente protegidas; mientras que en el último grupo lo que se requiere es acreditar debidamente la conexidad pues, en principio, se trata de ámbitos protegidos por el amparo. Entre estos dos extremos tenemos dos grupos que, en la práctica, se vinculan casi siempre a libertad personal, y otros en los que no es tanto así pero el Código ha considerado que se protegen por hábeas corpus si se acredita cierta conexidad.
19. Por último, y con respecto de los contenidos iusfundamentales enunciados, considero necesario precisar que lo incluido en cada grupo es básicamente descriptivo. No busca pues ser un exhaustivo relato de las situaciones que pueden darse en la realidad y que merecerían ser incorporadas en alguno de estos grupos.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL